

Suprema Corte:

-I-

La Corte Suprema de Justicia de Salta desestimó la queja de la actora contra la denegatoria del recurso de inconstitucionalidad local y, por esa vía, convalidó el fallo de la cámara laboral que, a su vez, había descartado la queja contra el rechazo del recurso dirigido a cuestionar la incompetencia dispuesta por la jueza de grado en favor del fuero en lo contencioso administrativo provincial (fs. 168/170).

En resumen, sostuvo que la presentación directa carece de la debida fundamentación pues no rebate las razones expuestas en torno a la falta de personería de la apelante. Agregó que lo referido a la admisibilidad de los recursos locales no justifica como regla la vía intentada, por su carácter fáctico y procesal, y que no se verifica arbitrariedad en la sentencia -copiada a fojas 124- que denegó la apelación interpuesta por quien invocó una personería de urgencia que no le fue concedida.

Contra esa resolución la actora dedujo el recurso federal, que fue contestado y denegado, en sustancia, por no haberse evidenciado una cuestión federal suficiente, lo que motivó la presente queja (v. fs. 173/182, 192/200, 209/211 y 215/219).

-II-

La recurrente sostiene que el pronunciamiento se sustenta en cuestiones formales y que encuadra el asunto de manera arbitraria, toda vez que la propia corte local había resuelto definitivamente el conflicto en una oportunidad anterior, en favor de la justicia laboral. Puntualiza que la jueza de grado carecía de facultades para reeditar de oficio la controversia y que, a la postre, la declinatoria contraviene el fallo anterior del superior tribunal. Señala que la sentencia reviste gravedad institucional porque afecta el orden

constitucional y que en el proceso se menoscabaron las garantías de defensa, debido proceso, juez natural, propiedad, legalidad y cosa juzgada (arts. 17 a 19, C.N.). Concluye que el resolutorio importa una renuncia consciente a la verdad jurídica y que sella la suerte de la pretensión articulada, por lo que ocasiona un gravamen de imposible o dificultosa reparación ulterior.

-III-

Previo a todo, interesa reseñar que la jueza de grado declinó la competencia laboral ordinaria a favor del fuero contencioso administrativo local (v. fs. 117/118).

Impugnada la decisión, la jueza concluyó, por un lado, que la presentante no justificó la razonabilidad de la personería de urgencia invocada y, por el otro, que la revocatoria *in extremis* devino tardía y la apelación subsidiaria, inadmisibile (v. fs. 121/123 y 124).

El cuestionamiento de tal proveído por la actora, mediante la interposición de queja por apelación denegada, condujo al fallo desestimatorio de la cámara, que entendió que, habiendo perdido virtualidad la gestión de urgencia, la impugnación de la declinatoria fue introducida extemporáneamente (fs. 130/132 y 143/144).

A su tiempo, la alzada foral denegó, igualmente, el recurso de inconstitucionalidad de la demandante, temperamento que, conforme se expresó al inicio, fue convalidado por la Corte Suprema local mediante el pronunciamiento que llega en queja a esta instancia extraordinaria (fs. 145/148, 151/153, 155/160 y 168/170).

-IV-

Sin perjuicio de señalar que lo tocante a la procedencia de los recursos extraordinarios locales es, por su tenor fáctico y procesal, ajeno a la vía y que la arbitrariedad es singularmente restringida a ese respecto (Fallos: 327:5416,

“Delbes”; y 329:4783, “Vargas”), advierto que la recurrente reprocha, en definitiva, que se le ha denegado la revisión de la declinatoria resuelta por la magistrada del trabajo.

Sobre el punto, ha reiterado la Corte que las resoluciones en materia de competencia no constituyen sentencias definitivas, salvo que concurren circunstancias excepcionales que consientan su equiparación, como la denegatoria del fuero federal o de un específico privilegio federal o una privación de justicia no susceptible de reparación ulterior (ver Fallos: 326:1663, “Meza Araujo”; y 338:477, “E.M.D.”).

A mi juicio, esas circunstancias excepcionales no se advierten en el caso. Por un lado, corresponde destacar que la sentencia no deniega el fuero federal, cuya intervención tampoco fue solicitada por los litigantes. Por el otro, más allá de lo discutible que pueda resultar la resolución de la juzgadora, en un ámbito de eminente naturaleza fáctica y procesal, no se patentiza un gravamen concreto y actual de insusceptible reparación ulterior que permita equipararla a una decisión definitiva, puesto que no clausura la vía intentada ni cercena el acceso a la justicia y la actora puede acudir a la jurisdicción de un tribunal determinado para seguir tramitando la pretensión (Fallos: 311:2701; “Cabral”; 325:3476; “Parques Interama S.A.”).

En este punto, procede recordar que la ausencia de sentencia definitiva no puede suplirse a través de la alegación de garantías constitucionales supuestamente quebrantadas ni por la pretendida arbitrariedad de la decisión o la invocada interpretación errónea del derecho que rige el caso (v. doctrina de Fallos: 329:2903, “Palmero”; 329:4928, “Pardo”; 330:1076, “Pezzutti”; y 330:1447, “Barros”; entre otros).

En tales condiciones, considero que la recurrente no consigue acreditar el carácter definitivo o equiparable a tal del pronunciamiento recurrido

en los términos del artículo 14 de la ley 48 y, en consecuencia, el planteo deviene inadmisibile.

-V-

Por lo expuesto, opino que corresponde rechazar el recurso de queja.

Buenos Aires, 5 de noviembre de 2018.

ES COPIA

VÍCTOR ABRAMOVICH



ADRIANA N. MARCHISIO
Subsecretaria Administrativa
Procuración General de la Nación